



Resolución de Secretaría General

N° **0187** -2023-MIDAGRI-SG

Lima, 14 NOV. 2023

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Los Portales S.A., contra la Carta N° 0235-2023-MIDAGRI-SG/OGA de la Oficina General de Administración, y los Informes N° 1618-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ y N° 1829-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2022, presentado a este Ministerio con fecha 07 de julio de 2022, vía ventanilla virtual según el reporte del Sistema de Gestión Documentaria - SISGED, la empresa Los Portales S.A., en adelante la administrada, quien manifiesta actuar representada por la señora Amanda Luisa Barbieri Aquije, solicitó la cancelación y/o rectificación de la Partida N° 21004019 del Registro de Predios de Cañete correspondiente al predio inscrito a favor del Estado, representado por el Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por duplicidad de inscripción con el predio inscrito en la Partida N° 21182706 del mismo Registro, del cual manifiestan ser propietarios;

Que, mediante Carta N° 0235-2023-MIDAGRI-SG/OGA de fecha 18 de julio de 2023, la Dirección General de la Oficina General de Administración, notificada al correo electrónico de la administrada, le comunicó la no procedencia de su solicitud, adjuntando entre otros, el Informe N° 0068-2023-MIDAGRI-SG/OGA-OA/PATRIMONIO-LAHT y el Informe Técnico N° 0021-2023-MIDAGRI-SG/OGA-OA/PATRIMONIO-JESB;

Que, con escrito presentado el 09 de agosto de 2023, la señora Yessenia Del Carmen Campos Salazar, interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 0235-2023-MIDAGRI-SG/OGA, manifestando actuar según facultades otorgadas en la solicitud de rectificación por duplicidad de partida registral presentada por la empresa Los Portales S.A., Expediente con CUT N° 29942-2022, por considerar que no se ha indicado los motivos por los que no procede su petición;

Que, el recurso administrativo de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, conforme al artículo 36 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N°



0080-2021-MIDAGRI, la Oficina General de Administración depende jerárquicamente de la Secretaría General, por lo que en concordancia con el artículo 220 del TUO de la LPAG, corresponde que mediante Resolución de Secretaría General se resuelva en segunda y última instancia el presente recurso;

Que, mediante Carta N° 0017-2023-MIGAGRI-AG/OGAJ de fecha 24 de agosto de 2023, notificada el 25 de agosto de 2022, se comunicó a la empresa Los Portales S.A. con atención a la señora Yessenia Del Carmen Campos Salazar, que conforme a lo establecido en el artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124, y el artículo 64 el cual dispone que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento premunidas de los respectivos poderes; por lo que advirtiéndose, que su escrito de apelación no indica la dirección del lugar para recibir las notificaciones y la relación de los documentos y anexos que acompaña, y tampoco adjunta los poderes que acrediten la representación de la empresa Los Portales S.A., delegación de poder, ni documento alguno que lo acredite, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación del defecto anotado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 136.4 del artículo 136 y el numeral 4 del artículo 143 del referido cuerpo normativo;

Que, con escrito presentado el 07 de setiembre de 2023, subsanado con escrito presentado el 11 de setiembre de 2023, la señora Yessenia Del Carmen Campos Salazar, señala que actúa según facultades otorgadas en el expediente y subsana el recurso de apelación interpuesto, para cuyo efecto indica el domicilio para recibir las notificaciones y la relación de documentos y anexos que acompañó a su recurso; asimismo, respecto a las facultades de representación, manifiesta que en la solicitud de rectificación que obra en los actuados consta la facultad de representación otorgada a su favor para formular impugnaciones, quejas, denuncias y otros conforme al artículo 126 del TUO de la LPAG;

Que, de los actuados, no se aprecia documento alguno que acredite la representación otorgada por la empresa Los Portales S.A. a favor de la señora Amanda Luisa Barbieri Aguije, quien suscribió la solicitud de rectificación, la misma que a su vez, según manifiesta la señora Yessenia del Carmen Campos Salazar, le otorgó facultades para presentar impugnaciones, por lo tanto, no se puede determinar que la primera actúa en representación de Los Portales S.A., ni que esta última cuente con facultades otorgadas por la señora Amanda Luisa Barbieri Aguije en representación de Los Portales S.A.;

Que, asimismo, se advierte que la señora Yessenia Del Carmen Campos Salazar, no ha cumplido con presentar los poderes que acrediten la representación otorgada a su favor por la persona jurídica, empresa Los Portales S.A., dentro del plazo otorgado para tal efecto, los que le fueron requeridos con la Carta N° 0017-2023-MIGAGRI-AG/OGAJ;





Resolución de Secretaría General

N° **0187** -2023-MIDAGRI-SG

Lima, 14 NOV. 2023

Que, al respecto es preciso señalar que el artículo 64 del TUO de la LPAG, respecto de la representación de las personas jurídicas taxativamente establece que: *"Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes"*;

Que, en atención a lo señalado, el Jurista Juan Carlos Morón Urbina en su Texto "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 11° Edición 2015, Gaceta Jurídica, señala: *"Al igual que en el caso de la representación de personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos"*;

Que, según el artículo 136 del TUO de la LPAG, si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente; mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2; de no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4;

Que, en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento establecido en el numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la LPAG, concordante con el numeral 136.6 del mismo, de tener por no presentada la solicitud y declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la Carta N° 0235-2023-MIDAGRI-SG/OGA, no procediendo la emisión de pronunciamiento respecto de los aspectos de fondo señalados en el recurso;

Que, el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, agota la vía administrativa;

Que, conforme a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1618-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ, corresponde declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos;



Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar inadmisibile el recurso administrativo de apelación interpuesto por la empresa Los Portales S.A., contra la Carta N° 0235-2023-MIDAGRI-SG/OGA de fecha 18 de julio de 2023, dándose por agotada la vía administrativa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental (OACID), notifique la presente Resolución a la empresa Los Portales S.A., y se remitan los actuados a la Oficina General de Administración.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución, en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese



Luis Alfonso Zuazo Mantilla
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO